

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-028-2018-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentaron un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., solicitando que se reubicara la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en los inmuebles de su propiedad ubicados en el caserío XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que se consideran afectados en su patrimonio e integridad física por la instalación de la referida infraestructura eléctrica.

II. Por medio del Acuerdo No. E-126-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., a fin que por medio de su Apoderado o Representante Legal se pronunciara respecto del reclamo presentado por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En la respuesta de dicha audiencia debía exponer y respaldar los argumentos legales y técnicos, adjuntando cualquier información que considerara necesaria para sustentar su posición.

III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito exponiendo, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) mi representada manifiesta que la SIGET no es competente de conocer sobre un proceso de esta naturaleza, esto debido a que la pretensión del reclamante se trata de una acción reivindicatoria. Es decir, una persona que dice ser dueña de un inmueble pretende que otra persona le restituya la posesión el inmueble al haberla perdido hace varios años. (...)

En la inspección realizada en los inmuebles ubicados en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se constató que en el inmueble han construido dos edificaciones bajo las líneas existentes, estas fueron edificadas posteriores a la construcción e la referida red eléctrica (...)

Aunado a lo anterior le manifestamos que la continuidad, regularidad, seguridad y calidad de los usuarios de CAESS no se encuentra afectada por la instalación de infraestructura eléctrica en el inmueble objeto del presente reclamo, prueba de ello es que hasta la fecha no ha existido ningún problema de continuidad, regularidad, seguridad ni calidad de servicio producido por el hecho de tener instalada la infraestructura en ese inmueble (...)

IV. Por medio del Acuerdo No. E-161-2017-CAU, esta Superintendencia inició el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO, estableciendo lo siguiente:

a) *“(...)Declarar sin lugar la solicitud de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., respecto de la citación del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el propósito de que declare como testigo en el presente procedimiento, por la razón enunciada en el considerando IV, numeral 1 de este Acuerdo.*

b) *Comisionar al CAU de la SIGET, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo determine la necesidad o no de intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde.(...)”*

V. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicha instancia técnica.

VI. Por medio del Acuerdo No. E-180-2017-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al usuario para que realice una investigación del presente caso y rinda un informe técnico y jurídico en el plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, en el cual se analicen los argumentos planteados por las partes.

VII. El CAU de la SIGET rindió los informes jurídico y técnico solicitados en el Acuerdo antes relacionado, estableciendo lo siguiente:

La Unidad de Asesoría Jurídica del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, rindió el informe jurídico No. 08-2017-CAU, concluyendo:

“(...) En el presente procedimiento se ha debatido la legalidad de la situación en la que se encuentra la infraestructura eléctrica de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en los inmuebles ubicados en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuestión regulada por el marco normativo del sector de electricidad.

De la normativa pertinente se evidenció que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para los operadores de energía eléctrica, sino que una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio, por lo que su necesidad sí se relaciona con el acatamiento de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica; y, el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no demostró que ostente algún derecho que la ampare a mantener instaladas la infraestructura eléctrica en los inmuebles ubicados en el XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.(...)”””

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Por su parte, el Departamento Técnico del CAU de la SIGET rindió el informe N° IT-036-37789-CAU, dictaminando lo siguiente:

- a) *“El acceso a la red de distribución eléctrica ubicada dentro de los inmuebles de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permitiera o se imposibilitara el acceso al personal de la distribuidora CAESS o que estando éstos, no autorizaran ese ingreso. Dicha situación imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual propiciaría el incumplimiento por parte de la distribuidora CAESS respecto a lo determinado en el artículo 28 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.*
- b) *Con base en lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media Tensión de la zona, propiedad de la empresa CAESS; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o en un futuro con las obras de construcción que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realicen en inmuebles de su propiedad.”*

VIII. Por medio del Acuerdo No. E-256-2017-CAU, esta Superintendencia remitió a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad CAESS, S.A. de C.V., copia de los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET, para que se pronunciaran de forma escrita sobre el contenido de los mismos.

IX. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus escritos presentados manifestaron lo siguiente: *“(…) solicito que por medio de su autoridad se le exija a CAESS de que las líneas del tendido eléctrico se pongan a la orilla de la calle, donde por disposición de la ley les corresponde estar y donde no le causan daño a ninguna persona ni a mi propiedad con su respectivo poste de cemento. (…)”*.

Por su parte, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó un escrito, en el que manifestó que: *“(…) mi propiedad no es un predio sirviente de ninguna persona ni de ninguna institución, como se demuestra con las escrituras de mi terreno aportadas al principio de este proceso” (…)* Se le debe exigir a CAESS... de una manera urgente rápida y oportuna haga el retiro de las líneas eléctricas de mi propiedad por el peligro que le presenta a mi grupo familiar (...)”Demandaré civilmente a CAESS y a su apoderado legal en una forma subsidiaria, por no hacer el traslado de la red eléctrica a la orilla de la calle donde no perjudica a ninguna persona ni a ningún inmueble. (...)”

X. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V, respondió el Acuerdo No. E-256-2017-CAU, expresando los argumentos siguientes:

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

“CAESS posee motivos técnicos y jurídicos para mantener la infraestructura eléctrica en el inmueble, no existe ningún deber legal a cargo de CAESS de construir servidumbre de electroducto, mucho menos puede argumentarse que tal supuesto deber deviene de la LCSOEN, ya que ese es un cuerpo normativo cuyo destinatario es CEL(...) por otro lado CAESS es titular de un derecho legalmente constituido, el cual es el derecho constitucional de posesión sobre las porciones de terreno en la que se encuentra instalada la infraestructura. La distribuidora ha gozado dicho derecho de manera continua e ininterrumpida por décadas. Y es que lleva instalada en dicho inmueble la infraestructura por más de CUARENTA AÑOS, por lo que, además, le ha nacido el derecho de pedir la prescripción adquisitiva. Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operaciones de las Instalaciones de Distribución Eléctrica deben ser cumplidas no solo por las distribuidoras, sino también por cualquier persona conforme a su art. 2 Por lo que, quien habrá puesto en situación riesgosa a las personas no habrá sido CAESS, por ende, CAESS no debe asumir los costos de corregir esa situación riesgosa.”

XI. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:

A. MARCO REGULATORIO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad; dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Respecto de la ubicación de las redes de distribución, el artículo 11 de la Ley General de Electricidad, establece que para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Sobre la constitución de servidumbres, corresponde traer a colación que la Ley del Régimen de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya derogada, y en la vigente Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, se establece que las servidumbres constituidas a favor de CEL deberán ser inscritas en el Registro correspondiente. Asimismo, la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica, establece en su artículo 13 que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En ese mismo sentido, en las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, se señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.

B. ANÁLISIS

Desde el inicio del presente procedimiento, esta Institución ha instado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., a que expusiera las razones técnicas y jurídicas para mantener instaladas las líneas de distribución en los inmuebles propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de valorar si la infraestructura eléctrica en comento fue instalada bajo los parámetros legales pertinentes.

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., no presentó la documentación pertinente para comprobar si es la titular de algún derecho que le habilite a mantener instalada la referida infraestructura en los inmuebles, realizando una serie de argumentaciones tendentes a desvirtuar las atribuciones que legalmente le han sido conferidas a esta Superintendencia; así como supuestos derechos adquiridos para mantener instalada dicha infraestructura.

Por lo tanto, habiéndose rendido los informes técnicos y jurídicos solicitados en el Acuerdo No. E-180-CAU-2017 y habiendo presentado las partes su posición respecto al contenido de los mismos, esta Superintendencia realizará un análisis de cada una de ellas:

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

1. La SIGET es incompetente para conocer de la solicitud de remoción de infraestructura eléctrica porque el asunto es de naturaleza civil

Este punto debe abordarse exponiendo que la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones prevé la facultad de emitir normas y estándares técnicos en el ámbito de electricidad — disposiciones que pueden afectar a los particulares (usuarios) y a los operadores de los sectores regulados— y normas administrativas. De ahí que, bajo el amparo de tal habilitación se pronunció el Acuerdo No. 29-E-2000, que contiene las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

En su artículo 7 se establece expresamente que cuando un interesado requiera la constitución de servidumbres, deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes es decir, se hace la remisión a la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional.

En este punto, es importante retomar el informe jurídico No. 08-2017-CAU, en el que se señaló lo siguiente:

““(…) Por ley, a la SIGET le han sido otorgadas funciones de regulación y control de todas las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica -generación, transmisión, distribución y comercialización-. En razón de ello, la SIGET debe garantizar que las finalidades de la Constitución, como de la Ley General de Electricidad sean cumplidas; entre ellas se encuentran, el derecho de propiedad, el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios.

En atención a la trascendencia que el servicio público de energía eléctrica tiene frente a todos los usuarios que se ven beneficiados del mismo, es necesario que su suministro se realice con estricto apego a la Constitución y a los lineamientos establecidos en el marco regulatorio correspondiente.

Por ello, es evidente que la esfera de acción sobre el cual la SIGET ejerce su competencia abarca la de examinar y verificar la adecuada y apropiada ubicación que las infraestructuras eléctricas deben tener con la finalidad de garantizar la continuidad, regularidad, calidad y eficiencia del servicio público de energía eléctrica. (...)””

Es en ese contexto, al conocer los hechos propios del asunto, la SIGET utilizó todo el ordenamiento jurídico aplicable (Ley de Creación de la SIGET; Ley General de Electricidad; Reglamento de la Ley General de Electricidad; Normas Técnicas de Diseño Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica; Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica), para contar con los conocimientos necesarios para determinar si dichas redes eléctricas cumplían o no con las normas expuestas.

Con fundamento en lo expuesto esta Superintendencia se adhiere a lo resuelto en el mencionado informe jurídico, concluyendo que la solicitud de remoción de postes fue tramitada en ejercicio de la competencia propia de la SIGET —aplicación de la normativa de electricidad— y de la potestad de resolver reclamos de usuarios, legalmente conferida por el bloque de legalidad antes detallado.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Por otra parte, en la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia proveída a las quince horas con doce minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince, en el proceso Contencioso con referencia 45-2012; se hizo una revisión del criterio adoptado con anterioridad sobre la competencia de SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada dentro de inmuebles propiedad de particulares; manifestando que la SIGET *“es un ente regulador, que se configura precisamente como el órgano estatal encargado de regular y controlar el servicio de energía eléctrica dentro de una relación jurídica en la cual el Estado modula el binomio operador-proveedor en aras de garantizar el interés general. En suma en la sentencia dictada en el proceso 01-2011, se concluyó que la SIGET posee la competencia en su condición jurídica de ente regulador y a partir de las potestades de control que le son otorgadas por el ordenamiento, para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en bienes inmuebles propiedad de particulares.”*

Por las razones expuestas, se considera que no es procedente el argumento de la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

2. Inexistencia de un deber legal de constituir servidumbre

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., alega que en ninguna de las normativas que han sido aplicadas en el presente caso prescribe que CEL o la distribuidora deben constituir servidumbres antes de realizar la trasferencia de la infraestructura eléctrica.

Al respecto, retomando las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 08-2017-CAU, esta Superintendencia estima importante reiterar que en dichas leyes se establece que la servidumbre sobre un inmueble privado en el que se instale una estructura eléctrica debe estar debidamente inscrita en el registro correspondiente, por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., al adquirir de la CEL la infraestructura eléctrica en cuestión, se le trasladó la obligación de cumplir con dichas normativas.

En el transcurso del presente procedimiento, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de un derecho de servidumbre a su favor en los inmuebles supra relacionados.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia determina que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para dicha empresa distribuidora, sino que es una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

En este punto, corresponde hacer referencia a la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia 480-2011, en la cual señaló:

““(…) En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en el inmueble afectado por la línea de distribución eléctrica genera incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a un situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET (...).”

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

En este punto, la empresa distribuidora argumentó que para demostrar la posesión pacífica e ininterrumpida de la red de distribución, presentaba una declaración jurada del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que esta Superintendencia debe mencionar que una declaración testimonial no constituye una prueba conducente para acreditar el supuesto derecho de posesión alegado.

Por lo tanto, debe desestimarse la supuesta vulneración alegada de los artículos 745 del Código Civil y 2 de la Constitución.

4. Cuando se instaló la infraestructura no existía las edificaciones en el lugar, por lo que las personas que residen en dicho inmueble son las que han incumplido con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operaciones de las Instalaciones de Distribución Eléctrica

En el artículo 26.6 denominado Construcción de Obras Civiles Debajo de Líneas Existentes de las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, se establece que dentro del derecho de servidumbre de líneas aéreas podrá construirse obras civiles, siempre y cuando:

- a) Se cuente con la autorización del distribuidor; y,
- b) Se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas en estas Normas o sus referencias.

De dicho artículo se colige que, tal criterio será incumplido por el usuario, cuando exista un derecho de servidumbre a favor del distribuidor.

Bajo ese entendido y partiendo del hecho la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no presentó documentación que respaldara la existencia de algún derecho que la habilitara a instalar su red de distribución en el inmueble propiedad en cuestión, aunque la infraestructura eléctrica se encontrara ubicada en dicho terreno antes de la construcción de la vivienda, no se justifica que la actividad del distribuidor se realice de forma tal que prive, veje y/o limite el derecho a la propiedad y posesión de las personas, a través de la utilización irregular e ilegítima de la propiedad privada, sin la obtención previa del derecho de servidumbre o autorización de la propietaria.

Con fundamento en lo anterior, no puede tenerse incumplido por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX – propietarios de los inmuebles-, las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, debiendo desestimarse este argumento.

C. CONCLUSIÓN

Amparándose en todas las consideraciones reseñadas, es completamente válido afirmar que esta Superintendencia posee la competencia necesaria para resolver la queja planteada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puesto que la misma versa sobre el incumplimiento de condiciones necesarias para la óptima prestación del servicio público a la colectividad, aspecto sobre lo cual esta Institución está obligada a garantizar.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Tal como se precisó anteriormente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no ha comprobado la existencia e inscripción de derecho alguno sobre los inmuebles propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que la remoción de la infraestructura eléctrica es una consecuencia de su instalación injustificada y sin amparo legal.

Por lo tanto, esta Superintendencia en ejecución de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., la remoción de las líneas de distribución eléctrica ubicadas en los inmuebles propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cubriendo los costos a efecto de regularizar su estructura eléctrica.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y en el marco legal citado, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, proceda con la remoción – bajo su costo- de las líneas de distribución eléctrica ubicada en los inmuebles propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicados en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;
- b) Comisionar al CAU de esta Superintendencia, a efecto que realice una inspección técnica en el lugar donde se encuentran ubicados los referidos inmuebles; y rinda un informe técnico que contenga el cumplimiento por parte de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. de la reubicación de la infraestructura eléctrica de su propiedad.

Para lo anterior se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber vencido el plazo otorgado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en la letra anterior.

- c) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

A los usuarios debiera remitírseles copia simple del escrito de la distribuidora de fecha cinco de enero del presente año; y a la distribuidora los escritos de los usuarios de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

- d) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones